



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

NOVIEMBRE 4 DE 1834.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono de bagages á los ayudantes inspectores.

Habiendo ocurrido al Sr. comisario general la duda de los bagages que debe abonar al ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, para su marcha á Sonora, por no expresar el reglamento de la materia los que deban librarse á estas clases, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que al citado gefe y á los ayudantes inspectores se les abonen los bagages que correspondan por su empleo efectivo en el ejército segun previene el citado reglamento.

En vista de la anterior resolucion hizo nueva consulta al supremo gobierno el referido Sr. comisario general de México, y por la secretaría de guerra se dictó en 11 del presente la providencia que se encontrará adelante con esa fecha.

Providencia de la secretaría de guerra.

Arreglo en cuanto á organizacion y fuerza de algunos batallones de milicia activa.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. número 1327 de 31 del próximo pasado, en que trasladando otra del Sr. coronel del primer batallon activo de esta capital, consulta cual debe ser la fuerza que han de tener los cuerpos activos en su totalidad; se ha servido resolver S. E. que los batallones de milicia activa que no tengan reglamento especial, sino que estén formados bajo el decreto de 12 de setiembre de 1823, se arreglarán en un todo, respecto de la organizacion y fuerza, á lo prevenido en el decreto de 5 de mayo de 1824 que comprendió á la primera ley, y por cuya razon están hoy los batallones bajo el pié de ocho compañías. Dígolo á V. E. en contestacion.

Ofreciendo algunas dudas, diversas disposiciones que tengo á la vista acerca de los cuerpos de milicia activa existentes, formados conforme al decreto de 12 de setiembre de 1823, he dirigido consulta al Exmo. Sr. inspector respectivo, y si se da la aclaracion conveniente ántes de concluirse el presente tomo, la asentaré por adiccion al fin del mes: si no, lo verificaré para el fin del respectivo al año de 835.

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que cuanto vestuario se dé á los cuerpos sea precisamente por cuenta de haberes correspondientes, interin recae la suprema resolucion que convega.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ins-

pector de milicia permanente lo que còpio.—„Exmo. Sr. —Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. número 2637 de 6 del actual, en que acompañando estados de fuerza y vestuario del batallon permanente de Hidalgo, solicita el coronel de este cuerpo se le ministre el que dejó de percibir desde 831 y 833, así como el perdido en la accion de Tolome; se ha servido resolver S. E.: que estando el gobierno acordando las medidas convenientes, para que el haber y gratificaciones del soldado no formen sino un solo fondo, quanto vestuario se diere será precisamente por cuenta de haberes correspondientes, y que llegado el caso de que se adopte la resolucion indicada, se dirá que á los soldados, cabos, cornetas y tambores que existiesen en los cuerpos, y cuyos servicios se cuentan desde ántes que se hiciese el último arreglo del ejército en noviembre próximo pasado, y tuviesen derecho al vestuario entero ó parte de él, se les abonará la gratificacion que hubiesen vencido, cesando en consecuencia los cuerpos de hacer reclamos de vestuarios que no pertenecen á ellos, sino á las plazas, á quienes para reintegrarlos se les abona la mencionada gratificacion correspondiente á cada una de ellas: que esta órden la circule V. E. á los cuerpos de la inspeccion; y respecto del batallon Hidalgo, se dá la correspondiente para que se le ministren doscientos vestuarios completos en cuenta de haberes, de los que se le deben. Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion para los fines consiguientes.”— Y tengo la honra de insertarlo á V. E. para los efectos que se indican.

*Circular de la secretaría de guerra.**Sobre gefes y oficiales militares agregados y sobrantes.*

Por orden de 9 de agosto del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, página 11*] determinó el gobierno supremo que en todos los cuerpos residentes entonces en esta capital, no hubiese gefes ni oficiales agregados, á fin de disminuir de este modo el importe de los presupuestos, que por ser tan cuantiosos no podian cubrirse con la puntualidad correspondiente, y para evitar los inconvenientes que causan en ellos los oficiales que no son propietarios, mas especialmente cuando los primeros están bajos de fuerza.—En algunos cuerpos que se hallan actualmente fuera de esta capital en distintos puntos de la república, existen varios gefes y oficiales agregados, sucediendo lo mismo en los de milicia activa, en los cuales aun sin pertenecer á esta clase hay algunos permanentes agregados. Y deseando el Exmo. Sr. presidente que todos los permanentes y de la milicia activa tengan la uniformidad que es tan necesaria al buen orden del ejército, se ha servido hacer extensiva la prohibicion contenida en la citada orden de 9 de agosto del año próximo pasado á todos los cuerpos permanentes y activos, determinando igualmente que por lo relativo á los oficiales que á virtud de esta resolucion resultaren sobrantes, se prevenga á los respectivos inspectores que los consulten en las vacantes que ocurran en los cuerpos de la arma y clase á que correspondan, con arreglo á las leyes vigentes, segun la aptitud y mérito de cada uno.—Tengo el honor de comunicarlo á V. de ór-

den del Exmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes; en el concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento con respecto al pago de los haberes de los cuerpos.

Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre abono de bagages á los ayudantes inspectores.

„Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V S. de 7 de este mes, en la que manifiesta que habiendo hecho la mayor parte de su carrera en las compañías presidiales el ayudante inspector D. Francisco Javier Arregui, no lo considera V S. con clase en el ejército, y consulta por lo mismo qué bagages deberá abonar á dicho gefe; S. E. me manda diga á V S. en contestacion, que los capitanes de dichas compañías, aunque han disfrutado el sueldo que les ha asignado su particular reglamento, en atencion á sus particulares circunstancias, ellos han sido y son capitanes de caballería del ejército, debiendo hacérseles por esta razon el mismo abono de bagages que está señalado á esta clase, y por consiguiente que al Sr. Arregui se le abone el importe de los bagages correspondientes á un capitán de caballería.”—[*Véase la circular de la misma secretaría de guerra de este mes página 559.*]

DIA 12.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Plan provisional de arreglo de estudios.

Hecho impracticable el plan de instruccion pública que formó la direccion creada en virtud de facultades ex-

Extraordinarias, dispuso suspenderlos S. E. el general presidente, y que una junta de personas notoriamente ilustradas le presentasen un nuevo plan que arreglase los estudios, procurando acomodarse á los fondos destinados anticipadamente para este objeto, sin olvidar lo conveniente que seria que la juventud se instruyese de los progresos que las ciencias han hecho en todos los ramos.—La dificultad de desempeñar este encargo, solo puede apreciarla el que esté al alcance de la escasez de todos los elementos indispensables para procurar una completa y sistemada educacion pública, en medio de los trastornos causados por las últimas conmociones: la junta ha trabajado con un celo muy laudable, y sus tareas, apreciadas justamente por el gobierno, reunidas á las que emprendió la universidad de doctores, dieron por resultado con algunas adiciones, el plan provisional que remito á V S. para su publicacion y observancia hasta que las cámaras de la union determinen lo conveniente, proponiéndose el gobierno hacer al efeto las oportunas iniciativas.—Si el plan no es el mas perfecto, es sin duda el mas practicable, y el que pone á todos los establecimientos y á la juventud en aptitud de sucesivas y graduales reformas, sin retrogradar ni sofocar los adelantos de las ciencias: aprobado en consecuencia por S. E. el general presidente, me manda remitírselo para que se publique por bando, y se le dé el debido cumplimiento.

Plan provisional para los estudios de los colegios.

TITULO PRIMERO.

Art. 1. En el colegio de S. Juan de Letran se en-

señarán las primeras letras, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía, y los derechos natural, civil, y canónico.—2. En el de S. Ildefonso se enseñarán las gramáticas castellana y latina, la retórica, la filosofía, la teología, el derecho canónico y el civil.—3. En el de S. Gregorio se enseñarán las primeras letras, la música vocal é instrumental, el dibujo, las gramáticas castellana, latina y francesa, la retórica, la filosofía, los derechos natural, canónico y civil, y la teología moral.—4. En el colegio de Minería se enseñarán las gramáticas castellana, francesa é inglesa, las matemáticas, la física, la química y mineralogía, cosmografía y dibujo.—5. La gramática castellana se enseñará respectivamente por los mismos profesores de la latina.—6. Para la enseñanza del idioma latino habrá en los colegios de S. Ildefonso y S. Juan de Letran tres cátedras, una de etimología, otra de sintaxis, y otra de prosodia, en la que se estudiará también la retórica. En el colegio de S. Gregorio solo habrá dos, y en la segunda se enseñará también la retórica.—En el mismo y en el de S. Juan de Letran, en academias nocturnas, que se tendrán tres veces á la semana, continuarán los filósofos ejercitándose en el uso del idioma latino, y adquiriendo su total perfeccion, bajo la direccion del catedrático de retórica.—7. El estudio de la filosofía, durará tres años. En el primero, se aprenderán la lógica, y principios de matemáticas: en el segundo, la física general y particular: en el tercero, la metafísica y ética.—8. Estos estudios podrán hacerse, ó todos bajo la direccion de un mismo maestro, como hasta ahora se ha

acostumbrado, ó bajo la de tres, que estén establemente constituidos en otras tantas cátedras, destinadas á la enseñanza de las materias de cada año, segun estableciere el reglamento interior de los colegios.—9. Ya sea que se hagan todos los cursos de filosofía bajo la direccion de un mismo maestro, ya bajo de tres, ninguno podrá pasar á estudiar las materias del segundo ó tercer año, sin haber sufrido exámen de las dos materias del anterior, y haber acreditado en él su conveniente aprovechamiento, y su aptitud para pasar á las del año próximo. Lo mismo se entenderá en el colegio de minería con respecto á sus cátedras y cursos.—10. Las calificaciones de aptitud para pasar á otra cátedra, que desde la primera de gramática hasta acabar las facultades mayores se vayan obteniendo, y las que al fin del año se acostumbran hacer, se darán escritas á cada estudiante á continuacion unas de otras, para que las muestre al catedrático, sin cuya presentacion no podrá ser recibido en nueva cátedra, aunque sea de otro colegio, y todas se insertarán en los títulos de cualquier grado literario de bachiller, licenciado, doctor ó abogado.—11. Para verificar lo del artículo anterior, y poder sacar nuevas constancias cuando fuere necesario, se llevará en los colegios uno ó mas libros de los cursantes de todas las clases, que firmarán los examinadores y el rector ó director.—12. El estudio de las facultades mayores durará tres años: sus profesores darán lecciones por mañana y tarde, y asistirán á los demás ejercicios literarios de academias sabatinas que han sido de costumbre en cada colegio.—13. Para la enseñanza de la teología habrá en San Ildefonso dos cátedras: en la pri-

mera, que se cursará durante un año, se enseñarán los lugares teológicos y fundamentos de la religion; y en la segunda se darán en los dos siguientes, lecciones de teología dogmática escolástica.—14. Para el estudio de la jurisprudencia habrá en los colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio tres cátedras, en cada una de las cuales se hará sucesivamente un curso anual: en la primera se enseñará el derecho natural y la historia del civil, romano, canónico, patrio y del derecho natural; y si el autor que para eso se designe fuere corto, comenzará el estudio de los derechos civil y canónico. En la segunda y tercera se estudiarán metódica y alternativamente ambos derechos por mañana y tarde. El reglamento de cada colegio fijará las partes de ambos que en cada uno deban aprenderse.—15. En San Ildefonso habrá una sola cátedra en que alternativamente se cursen por mañana y tarde ambos derechos en todos los tres años, y el reglamento interior designará como puedan los nuevos cursantes adquirir previamente los conocimientos históricos preliminares.—16. Para la enseñanza de la teología moral habrá en San Gregorio una cátedra, en la que se enseñará también á hora diversa los fundamentos de la religion.—17. Todos los cursos durarán un año escolar; es decir, desde unas vacaciones á otras, y serán dias útiles ó de leccion todos los que no fueren de fiesta nacional ó eclesiástica entera y de guarda rigurosa.—18. Los catedráticos que sin causa bastante y legítima, calificada por el rector ó director del establecimiento no concurrieren á ella con puntualidad, perderán la tercera parte de la renta del dia; y si la falta fuere de mas de la mitad del tiempo, la de dos: lo que por

este motivo pierdan unos, acrecerá á los otros, deducida alguna parte para el que observe y note las faltas. El reglamento interior fijará los diversos puntos de este artículo.—19. Los rectores ó directores visitarán con frecuencia las cátedras para observar la aptitud y empeño de los maestros, el adelanto y comportamiento de los discípulos, y cuanto pueda convenir para el buen orden del establecimiento, adelanto y mejora de los estudios y de la educacion política y cristiana. De lo que por sí no puedan corregir, darán cuenta al gobierno.—20. El rector ó director, y los catedráticos de la facultad, designarán los autores por donde deban hacerse los estudios. Los de uso público y comun serán precisamente los que estén en idioma latino; pero para las matemáticas y fisica podrán auxiliarse de algun otro, y por esta razon se exime de esta regla al colegio de minería.—21. Ningun acto público, ya se tenga en la universidad, ya en los colegios, podrá comprender menos materias que las de un curso ó año escolar. Los del último de filosofia, y los del segundo ó tercero de las facultades mayores, deberán abrazar toda la parte de la facultad hasta allí estudiada. De una misma materia ningun catedrático podrá presentar á acto, arriba de cuatro discípulos. Los que entre estos quieran añadir graciosamente algunas materias ó tratado, lo consultarán precisamente con su rector ó director y catedrático, y las sujetarán á exámen con las demás de su cátedra.—22. Todos los colegiales reasumirán su antiguo trage.—23. Todos los catedráticos de fisica general y particular, pasarán con sus discípulos á los laboratorios respectivos del Seminario de minería, para ver comprobados con el uso de las

máquinas los experimentos á que los autores se refieran; para cuyo efecto se pondrán ántes de acuerdo los catedráticos á fin de que no se embarace el estudio en la minería ni en los demás colegios, y se evite el mal uso de las máquinas.—24. Todos los catedráticos presentarán al fin del año una memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñan en el año que ha transcurrido, á fin de que con el informe del respectivo claustro, por conducto del gobierno pasen estas memorias á las cámaras para las reformas que en el plan de estudios quisieren hacer.—25. Será obligacion de los rectores procurar el exacto cumplimiento del artículo anterior, y lo será tambien del de la universidad, el que los claustros al censurar las memorias de los catedráticos de los colegios, agreguen el juicio de los preceptores respectivos de la misma universidad.—26. Si para dar estas memorias fuere necesario el que se reúnan con el claustro correspondiente los catedráticos de los colegios, así lo acordará el rector de la universidad, poniéndose de acuerdo con los de los colegios: autorizará estos actos el expresado rector de la universidad, ó el doctor á quien este comisione, y el secretario de la misma que extenderá las actas.—27. Asistirán precisamente á todos los actos de ejercicio literario, que se denominan en los colegios *academias* ó *sabatinas*, todos los colegiales de la facultad que cursan la universidad, pudiendo á discrecion del catedrático tomar parte para el mayor esclarecimiento de las materias.—28. Los dias que en los colegios no hubiere estos ejercicios literarios, formarán los bachilleres cursantes de universidad una academia para el estudio de la elocuencia y literatura,

bajo el plan y presidencia que dispusiere cada rector y catedráticos, de acuerdo, pasando mensualmente al ministerio de relaciones, copia de las producciones que presentaren, con el nombre de su autor.—29. Al cuidado y discrecion de los propios rectores se encarga la eleccion de puntos sobre que deban ejercitarse en la elocuencia popular del foro ó del púlpito, segun la profesion que eligieren los jóvenes, así como tambien los autores y modelos clásicos que deban seguir, procurando que el génio pueda desplegar con libertad en estos actos académicos.—30. A la censura y exámen de esta academia se pasarán las memorias de que habla el artículo 24, ántes de remitirse al respectivo claustro para los objetos que allí se expresan; y la misma academia consultará las mejoras que parezca conveniente hacer anualmente en el plan de estudios y arreglo de instruccion en cada colegio, para que el rector la pase al ministerio de relaciones.—31. En los ramos auxiliares á las materias que se asignen en cada cátedra, podrán añadirse voluntariamente las que escogieren los cursantes, previo aviso á los respectivos catedráticos y rector para disponer el exámen y calificacion.

TITULO II.

32.— El convento que fué de Belén continuará con el nombre de colegio de medicina, dedicado al estudio de esta ciencia.—33. Este colegio se compondrá de las nueve cátedras siguientes.—Primera. Anatomia y Medicina operatoria.—Segunda. Fisiología é Higiene.—Tercera.—Patología externa.—Cuarta. Clínica externa.

—Quinta. Patología interna.—Sexta. Clínica interna.—Setima. Terapéutica y materia médica.—Octava. Elementos de Botánica y de Farmacia.—Novena. Obstetricia y enfermedades de mugeres y niños.—34. Los estudiantes para matricularse en el colegio, presentarán el título de bachilleres en filosofía, y certificacion de un curso de química.—35. La duracion total de la carrera médica será de cinco años: en tres se estudiarán las cátedras correspondientes á la teórica, y se recibirá el grado de bachiller; en los dos restantes las clínicas ó la práctica, durante la cual se cursarán las cátedras de la universidad, cuyo certificado es necesario para que los estudiantes puedan presentarse á exámen en la facultad médica. Los que aspiren además al grado de licenciado ó de doctor, harán la funcion correspondiente si no son incorporados con arreglo á las constituciones de la universidad. Los boticarios cursarán dos años las cátedras de farmacia y de botánica, y otros dos en oficina pública con profesor aprobado.—36. Las lecciones de cátedra serán diarias, y no durará menos de una hora ni mas de dos, quedando al arbitrio del catedrático darlas en lo verbal, ó dictarlas por escrito.—37. Los exámenes de los alumnos serán privados en el primero y segundo año de teórica, y en los demás, públicos; y no se pasará de un curso á otro sin aprobacion de los sinodales.—38. Cada cátedra será dotada con mil doscientos pesos anuales, que se pagarán de los fondos que designe el supremo gobierno; y entretanto se repartirán con igualdad entre todos, los fondos señalados por las leyes para la enseñanza de diversos ramos de la medicina que es-

tán aprobados en la lista civil.—39. Para la organización del colegio, el supremo gobierno revalidará el nombramiento de los catedráticos actuales, ó nombrará si lo tuviere á bien, otros por esta vez, como tambien dos preceptores de anatomía, con ochocientos pesos de sueldo anual cada uno.—40. Los catedráticos solo podrán ser removidos por motivos graves, calificados de tales por las dos terceras partes de los catedráticos reunidos en junta general, y con aprobacion del gobierno.—41. Organizado el colegio se formará un cuerpo de agregados, cuyo número será indefinido.—42. La incorporacion á este cuerpo se hará por oposicion pública y calificacion de los catedráticos.—43. Las funciones de los agregados serán sustituir á los catedráticos cuando se hallen temporalmente impedidos, y concurrir en turno á los exámenes públicos y privados de los alumnos. El tiempo que desempeñen una cátedra disfrutarán de la mitad del sueldo correspondiente al propietario.—44. Las vacantes en lo sucesivo se darán por oposicion, y entre los concurrentes deberán ser preferidos los agregados en igualdad de circunstancias.—45. El nombrado no tomará posesion de la cátedra sin recibir previamente el grado de doctor en la universidad.—46. Cada dos años á principios de octubre la junta de catedráticos formará, de individuos de su seno, ternas para que el gobierno nombre un secretario y un bibliotecario; y otras del cuerpo de agregados ó de los alumnos para el nombramiento de un pro-secretario y de un sub-bibliotecario.—47. El director general y secretario se encargarán de la correspondencia oficial y demás asuntos públicos.—48. El supremo gobierno nombrará para director gene-

ral del colegio, con el sueldo de dos mil pesos, un sujeto de notoria literatura y rango en la sociedad aunque no sea médico.—49. Este individuo lo será por ahora el actual director, quien presidirá las juntas de los catedráticos, y con acuerdo de ellos promoverá las mejoras que juzgue oportunas en beneficio del colegio.—50. Para ayudar al director en el gobierno interior del colegio, nombrará el supremo gobierno un eclesiástico que desempeñe las funciones de vice-director y capellan con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.—51. Para gastos de oficio, formación de biblioteca y colección de instrumentos de cirugía, se creará un fondo con las contribuciones siguientes: tres pesos que darán los alumnos en cada matrícula, y cinco en cada acto público: diez y seis pesos al recibir el título de médico ó boticario, aun cuando la carrera literaria no se haya verificado en el colegio: veinticinco pesos en el grado de doctor; y diez mensuales que pagará el primer año de su nombramiento los que sirvan en propiedad una cátedra.—52. Los catedráticos formarán un reglamento interior, que indicará de un modo claro las atribuciones del director general, vice-director y demás funcionarios, el orden con que deben hacerse los cursos, los exámenes públicos y privados, y demás puntos para el mejor arreglo del colegio, remitiéndolo al supremo gobierno para su aprobación.—53. Serán provisionalmente reconocidos como fondos del colegio para sueldos de los catedráticos y demás gastos y gravámenes por ahora, las colegiaturas que paguen los alumnos, las asignaciones de ley y los bienes que designe el supremo gobierno por providencia separada.—54. Si por ahora no pudieren mantenerse y

vivir los alumnos en el colegio por no ser suficiente la asignacion hecha en el artículo anterior, continuará abierto el establecimiento y concurrirán los cursantes, aunque sea viviendo fuera de él, á continuar sus lecciones; y los rendimientos que se designan en el mismo artículo, se destinarán á satisfacer los gastos de indispensable necesidad y preferencia, esperando el gobierno supremo que los catedráticos, con el celo que hasta aquí, seguirán dando sus lecciones, cuyo mérito será atendido con recomendacion.—55. A los preceptores del colegio de medicina les comprende la obligacion que contiene el art. 24, y lo mismo al director y claustro respectivo.

TITULO TERCERO.

56. El gobierno interior de la universidad residirá solamente en el rector, en el maestrescuela y en los claustros mayor, menor, y de hacienda.—57. El claustro mayor se compone de todos los doctores residentes en esta capital, y para formarlo bastarán doce.—58. El claustro menor es una seccion del mayor, y se compondrá de dos doctores por cada facultad, nombrados por el claustro mayor inmediatamente despues de la eleccion del rector. Estos doctores tendrán el título de conciliarios.—59. El claustro de hacienda lo forman la mitad de los catedráticos por turno, que durará lo que el rectorato.—60. La eleccion del rector la hará el claustro mayor, prévia la postulacion de ciertos individuos que debe hacer el menor. El número de los postulados ni podrá pasar de nueve, ni bajar de tres.—61. Esta eleccion se reglamentará por

un estatuto particular, y puede recaer en los doctores médicos y en los filósofos, cuya denominacion de maestros queda estinguida, y en los casados.—62. El rector se nombrará cada tres años el dia 10 de noviembre.—63. A la universidad no le pertenece mas que reconocer al que fuere nombrado maestrescuela conforme á los cánones y concordatos de la nacion, y nombrar viceconciliario en el caso de que vacare esta dignidad. Este nombramiento no se limitará á los doctores mas antiguos, sino que podrá recaer en los que han sido rectores y en los catedráticos jubilados.

De los grados.

64. Solamente la universidad podrá conferir los grados académicos de doctor licenciado y bachiller.—65. El grado de doctor se conferirá: primero, á todos los licenciados que quisieren optarlo, previo el examen correspondiente: segundo, á todos los sábios que incorporare la universidad en esta clase.—66. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son; y el honor, voto y derechos de todos será uno mismo, incluso el de percibir propinas, si los incorporados las hubieren dado al recibirse.—67. Ninguna incorporacion podrá hacerse sin acuerdo del claustro mayor.—68. Un reglamento particular fijará el modo de concederse y verificar la incorporacion.—69. El grado de licenciado se conferirá á los que hayan concluido los estudios de los colegios y los de la universidad, y hayan sido aprobados en el exámen correspondiente.—70. El grado de bachiller se conferirá á

todos los que hayan concluido los cursos ó estudios de los colegios.—71. Los regulares á quienes se los permitan sus constituciones y las bulas pontificias, y los estudiantes de los estados, podrán recibir los grados académicos de esta universidad con las condiciones que señalará un estatuto particular.—72. Los estudiantes del colegio de minería podrán recibir los grados de doctor, licenciado y bachiller en filosofía: los dos primeros precediendo los estudios y el exámen correspondiente, y el último con solo los estudios de su colegio.

De los estudios.

73. Los estudios de la universidad tienen por objeto completar y perfeccionar los de los colegios.—74. Estos estudios los harán los que hayan concluido los de los colegios y recibido el grado de bachiller.—75. Para llenar el objeto de estos estudios se suprimen todas las cátedras temporales; y las de propiedad, que actualmente están servidas por catedráticos ó regentes, quedan refundidas en las siguientes:

Teología.

76. La que se llamaba de prima de teología será de lugares teológicos: la de escritura conservará su nombre y objeto; y la de vísperas será de historia eclesiástica.

Cánones.

77. Subsistirá la cátedra de vísperas, en que se enseñará la teórica de los cánones acomodada á las iglesias de América; y en lugar de la de disciplina y pri-

ma, se establecen dos cátedras de fuentes de la disciplina eclesiástica.

Leyes.

78. La cátedra de prima será primera y segunda de derecho pátrio, y la de vísperas será de derecho público.

Filosofía.

79. En lugar de la cátedra de prima se establece una de zoología.

Medicina.

80. Las cátedras de prima, vísperas y matemáticas, serán de medicina legal; la primera de medicina hipocrática: las segunda y tercera, de historia de la medicina.—81. En teología, cánones, y leyes estos cursos se terminarán en tres años escolares, y cada uno durará un año: en medicina se terminarán en dos años, y cada uno será de seis meses, y este tiempo durará el único curso de filosofía.—82. Los pasantes en leyes cursarán dos años en la primera, y uno en la segunda de derecho público.—Los pasantes en cánones podrán hacer los cursos de esta facultad, ó los de derecho civil.—83. Estas cátedras se darán para lo sucesivo en concurso de opositores y previo el exámen respectivo. Al presente continuarán sirviéndose por los actuales catedráticos ó los regentes de las antiguas que les son correspondientes.—84. Las lecciones que se den serán diarias desde el 19 de octubre hasta el 27 de agosto, y solo se omitirán en los días de riguroso precepto, y en los de las fiestas nacionales, ó religiosas de la universidad.—85. Estas lecciones se darán de las siete á las once de la mañana, y su duracion no bajará de una hora.—86. Nin-

gundo podrá pasar de una cátedra á otra por solo haber cumplido el tiempo que se señala para el curso, y sin haber sido examinado y aprobado por los catedráticos de la facultad respectiva.—87. Los pasantes que sustituyan cátedras en sus colegios, á la hora de las lecciones no tienen obligacion de asistir á ellas; pero sufrirán el examen respectivo para pasar á la siguiente cátedra.

De los exámenes.

88. Habrá en esta universidad cinco clases de exámenes.—Primera. Para recibir el grado de doctor.—Segunda. Para recibir el grado de licenciado.—Tercera. Para recibir el grado de bachiller.—Cuarta. Para obtener cátedra.—Quinta. Para pasar de un curso á otro.—89. Estos exámenes se reglamentarán bajo las bases siguientes:—Primera que todos los exámenes duren un tiempo determinado.—Segunda. Que en ellos no solamente se arguya, sino que tambien se haga catequismo.—Tercera. Que todos, excepto el último que toca á los catedráticos de la facultad, se hagan por los doctores que nombre cada tres años el claustro mayor.—Cuarta. Que los de bachilleres se hagan sobre los autores que hayan estudiado en los colegios; y los de opositores á cátedras sobre los autores que han de enseñar.—Quinta.—Que todos los exámenes para grados, excepto el de doctor, concluyan con la aprobacion ó reprobacion de los examinados.—90. No pueden ser examinadores en los grados de bachiller, los rectores, vice-rectores, catedráticos, ni otros empleados de los colegios.—91. En todos los exámenes se señalará una propina moderada á

los examinadores y á todos los que deban asistir á ellos.

Adiciones y prevenciones generales.

92. Cada uno de los claustros de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, extenderá cada año por medio de los individuos que nombre al efecto, una memoria ó disertacion sobre alguna materia de interés público, que se presentará al claustro para su aprobacion y publicacion, con prévio conocimiento del supremo gobierno.—93. Cada mes tendrán los estudiantes de los colegios en la universidad, una conferencia del modo que reglamente la junta de catedráticos.—94. Esta misma junta formará inmediatamente un reglamento que señale la dotacion de las cátedras, el tiempo en que se han de dar las lecciones de cada una de ellas, el modo de darlas, y los autores que se han de usar. Formará tambien el reglamento de que habla el art. 89.—95. El claustro menor que debe nombrarse inmediatamente, conforme á lo prevenido en el art. 58, formará el reglamento para la eleccion de rector.—96. Todas las cátedras serán perpetuas, y se dotarán con sueldos iguales; pero los catedráticos presentes conservarán los sueldos que disfrutaban, si fueren mayores de los que correspondan á esa dotacion, que se hará sin exceder de los fondos actuales existentes.—97. Los estudiantes, al tiempo de empezar en los colegios sus estudios de teología, jurisprudencia, medicina y filosofía, exceptuando los de minería, se matricularán en la universidad, y no podrán pasar de un colegio á otro, sin dar noticia á la secretaría, que hará la oportuna anotacion en la matricula.—98. La

universidad abonará para los grados mayores y menores, el tiempo que á la fecha tengan de téorica ó de práctica los estudiantes foráneos y de los colegios.—99. La instrucción sobre práctica forense, y el exámen de abogados, seguirá encomendado como hasta aquí á la academia de jurisprudencia, colegio de abogados y suprema córte de justicia, conforme á las disposiciones vigentes.—100. Entre las certificaciones que deberán presentarse para solicitar el exámen en el colegio de abogados, deberán incluirse en adelante, las que con arreglo á este plan se dieron en los colegios y academias de que hablan los artículos 28, 29 y 30, y la universidad.—101. El gobierno recomienda á la academia de jurisprudencia, al nacional colegio de abogados, y á la Exma. suprema córte de justicia, el mayor empeño y escrupulosidad en los exámenes de los letrados, supuesto que la mayor parte de los vicios que se atribuyen á la administracion de justicia, quizá lo son de los que sin tino, sin cordura y sin acierto, patrocinan en los tribunales los negocios civiles y criminales, contraviniendo á las leyes.—102. La academia procurará á la mayor brevedad posible, la formacion de una obra elemental de práctica forense aplicada al sistema, para instrucción de la juventud.

TITULO CUARTO.

Previsiones generales.

103. La nacional y pontificia universidad, el nacional colegio de abogados, y la academia de jurisprudencia, servirán al gobierno cuando lo estimare convenien-

te, dé cuerpos consultivos, y bajo la responsabilidad de las propias corporaciones, darán su dictámen sobre los puntos que se pasaren por el ministerio de relaciones á su exámen.—104. Todas las corporaciones á quienes comprende este plan, procurarán en sus ramos respectivos dar anualmente una noticia de las obras que salieren á luz, el juicio ó censura de sus doctrinas, y las ventajas que puede traher su lectura á los estudiantes de aquel ramo.—105. Para las calificaciones literarias, su exámen, incorporacion &c., solo se atenderá la aptitud y el saber, sea el que fuere el origen y nacimiento; mas cuando se tratare de algun destino ó empleo, se tendrán asimismo presentes las leyes vigentes, y si tuviere el agraciado que ponerse al frente de la educacion de la juventud, deberá requerirse á mas buena conducta y moralidad.—106. Para que en lo de adelante tengan su acertado cumplimiento los artículos 65, 66, 67 y 68, se fijarán en el reglamento respectivo los modos de calificar la celebridad del que por ella se haga acreedor á esta incorporacion; tratándose de conciliar con el lustre de la carrera, el concepto de los sábios para no envilecerla.

De suprema orden lo digo á V S. con el objeto indicado. [Se publicó en bando de 17 del mismo noviembre.]

Circular de la secretaría de guerra.

Noticias que deben dar los comandantes militares, respecto de Sres, gefes y oficiales destinados, ó que pasen á otro destino.

El Exmo. Sr. presidente, ha resuelto remita V. á la inspeccion general de milicia permanente, relacion

circunstanciada de los Sres. gefes y oficiales de infantería y caballería permanente que están destinados en esa comandancia de su cargo, con espresion de las antigüedades que cuenten desde su primer empleo, hasta en el que hoy sirven, practicándose esto á la mayor brevedad posible, y bajo la responsabilidad de V., ante quien justificarán sus empleos con sus patentes para el arreglo del escalafon general.—Asi mismo previene S. E. que avise V. á dicha inspeccion la fecha de la orden, y de donde emane, siempre que algun gefe ú oficial pase á otro destino.—Todo lo que comunico á V. para su cumplimiento.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de hacienda,*

Que no se admita sino en dinero efectivo, la satisfaccion de derechos, y prevenciones relativas á la amortizacion de órdenes.

Considerando el Exmo. Sr. presidente, que la república se halla amenazada de muy graves males por falta de recursos en su erario, para cubrir los gastos públicos mas ejecutivos; que tal estado de penuria proviene de la consignacion de casi todos los productos de las aduanas marítimas y del distrito, á la amortizacion de órdenes procedentes de contratos anteriores: que los interesados en ellos han reusado auxiliar al gobierno con el caudal absolutamente preciso para sostener sus cargas, aun sobre bases que les proporcionaran notoria utilidad: que bajo un estado de cosas semejante, la república se expone á su pérdida, y que la suprema ley de la conservacion de la sociedad exige imperiosamente evitar aque-

Los males, ha resuelto se observen las prevenciones siguientes.—1. Desde el momento del recibo de esta orden en las aduanas á que se comuniquen, no se admitirá la satisfaccion de derechos de ninguna clase, sino en dinero efectivo.—2. Las órdenes que se hallan admitidas por las aduanas, á los interesados, y estuvieren pendientes para su aplicacion á pago de derechos futuros, se devolverán á sus dueños con las anotaciones convenientes de la cantidad que se haya aplicado de ellas á otros ya vencidos, y la parte en que la orden queda vigente.—Se formará y remitirá al gobierno por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda, una razon exacta y circunstanciada de las órdenes de que trata el artículo anterior, con explicacion de sus números, poseedores, importe total, parte amortizada, y resto pendiente de ellas.—4. El comisario general ó subalterno á quien se dirija esta orden, procederá inmediatamente á disponer, que en los libros comun y manual de data de las aduanas respectivas, se ponga nota del día y hora de la apertura del pliego, colocándola en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco ni para un renglon, firmándola el comisario, administrador, y contador.—5. Por extraordinario y en pliego certificado, se remitirá al gobierno contestacion firmada por los mismos, que manifieste el pronto y exacto cumplimiento de lo referido, con expresion del día y hora en que se ejecutó.—El Exmo. Sr. presidente ordena y recomienda al celo de VSS. la mas puntual observancia de los antecedentes artículos, bajo su mas estrecha responsabilidad.—Y de orden de S. E. lo digo á VSS. para los efectos correspondientes, en el

concepto de que igual comunicacion se ha pasado al Sr. superintendente de la casa de moneda, para que se suspenda todo pago procedente de contratos que se hayan hecho sobre sus productos.

DIA 15.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Permiso á D. Juan Manuel Lasquetty, para exportar mil barras de plata pasta, bajo las circunstancias que se expresan.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente, las escaseces del erario federal, las urgentísimas atenciones que tiene que cubrir, sin que estas admitan ya mas demora, la necesidad y obligacion en que hoy se encuentra de procurar arbitrios con que subvenir, aunque sea en parte á aquellas erogaciones, y finalmente, proporcionar el arreglo de la hacienda, y á evitar la exportacion clandestina de platas pastas, que á pesar de las estrechas prevenciones que se han dictado para que no se verifique, no ha podido conseguirse en el todo, ha tenido á bien resolver S. E. (sin perjuicio de dar cuenta al congreso general para su aprobacion) que V. SS. reciban de D. Juan Manuel de Lasquetty 70⁰ pesos en dinero efectivo, en estos términos: 35⁰ el dia de hoy, y 35⁰ el 28 ó 29 del corriente, bajo la calidad de que el supremo gobierno concede á Lasquetty el permiso de exportar 1⁰ barras en plata pasta, pura ó mista, ensayadas [*Veáse el bando de 4 de febrero 1835, recopilacion de ese mes pág. 50.*] por los puertos que convenga, á las casas á cuyo favor endosare los documentos que se le expidan por esa tesoreria general, y la

condicion precisa, de que si por parte del mismo supremo gobierno se rescindiese este convenio, se le admitirá la parte que estuviere sin compensar en los derechos que ahora adelanta el interesado, por cuenta de la exportacion de dichas 10 barras, en abono de toda clase de derechos de importacion, exportacion, y consumos directos ó indirectos, y se le abonará tambien el dos y medio por ciento al mes del premio, por la misma cantidad que falte que devengar, para que de este modo pueda Lasquetty resarcirse en parte, del perjuicio que se le seguiría por haber anticipado los derechos en un negocio que no iba á concluirse.—Igualmente ha accedido S. E. á la solicitud del interesado, reducida á que en el caso de que el supremo gobierno se vea en la precision de dar otro permiso igual al presente, ó que el congreso general conceda la exportacion general de barras, tendrá Lasquetty facultad de rescindir este contrato si le conviniere, en cuyo evento, lo que faltare que devengar de su adelanto, se le satisfará en los mismos términos que explica el párrafo anterior, abonándosele igualmente el dos y medio por ciento al mes, desde el dia de la entrega en dinero, pudiendo hacerse todo esto, sin necesidad de nueva orden de esta secretaría.—Por último, S. E. ha concedido á Lasquetty, que por esa tesorería general se expidan á su orden los documentos que solicite para presentarlos en los puertos, exigiéndole V SS. la correspondiente fianza á su satisfaccion, que estimen necesaria por si acaso excediere el importe de los derechos de las citadas 10 barras, de la cantidad que entrega ahora.—Dígolo á V SS. todo de suprema orden para los efectos correspondientes.

BANDO.

Reglamento y arancel de corredores para la ciudad de México.

Habiéndose cometido por bando de 10 del último octubre [pág. 521.] al Exmo. ayuntamiento de esta ciudad la revision y modificacion del reglamento de corredores, nombró una comision de su seno para que examinase cuanto podia tener relacion con este importante asunto, y ella desempeñó su encargo con tal inteligencia, que nada ha dejado que desear. La comision se entregó al ímprobo trabajo de registrar las disposiciones conducentes contenidas en los códigos de Castilla y de Indias, y aun en los recientes de España y Francia, para que su obra fuese completa en lo posible. La comision asoció á sus trabajos á comerciantes y corredores de los mas acreditados en la ciudad, y no perdonó diligencia alguna para obtener el acierto. Por esto el Exmo. ayuntamiento aprobó el reglamento y arancel de corredores que le fueron presentados, y el gobierno del distrito que los ha examinado atenta y prolijamente, encuentra que pueden considerarse como un epílogo de las leyes vigentes, y que se han acomodado con prudencia, á las variaciones que un sistema libre ha introducido en nuestra legislacion. El gobierno del distrito disfruta la complacencia de ver satisfechos sus votos á favor del comercio, y ha tenido á bien aprobar y mandar que desde luego se pongan en ejecucion el reglamento y arancel de corredores que siguen.

Reglamento de corredores para la ciudad de México.

Art. 1. El oficio de corredor es varonil y público: los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.—2. No pueden ser corredores lo extrangeros no naturalizados, los españoles venidos despues del año de 821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados cualquiera que sea su denominacion y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.—3. Para dedicarse al ejercicio de corredores, han de ocurrir los pretendientes al Exmo. ayuntamiento de esta capital, á quien toca exclusivamente el nombramiento en conformidad de las leyes vigentes, y con arreglo al último bando de 10 del pasado octubre.—4. Los que se nombraren por tales corredores, han de tener la inteligencia en el comercio y buenas circunstancias que se requieren á juicio del Exmo. ayuntamiento, despachándoseles título por su secretaría en toda forma, con insercion de estas condiciones, para que no aleguen ignorancia y puedan ser castigados si contravinieren á ellas, conforme á la calidad del delito y leyes de la república.—5. Los títulos serán firmados por el alcalde primero, los dos regidores mas antiguos, el síndico primero, y el secretario del ayuntamiento.—6. Los corredores darán anualmente doce pesos para indemnizar á los fondos municipales de los gastos que deben erogarse en este ramo, satisfaciendo esta cuota al principio de cada año, cuando presenten sus títulos como se

*

dirá adelante, y además satisfarán los derechos que á su ingreso cause su título en la secretaría.—7. Estos corredores han de jurar al ingreso de estos oficios, usarlos bien y fielmente conforme á la ley final, título 26, partida segunda, cuyo juramento ha de recibir el Exmo. ayuntamiento, haciéndose constar así por diligencia á continuacion del título.—8. Todos y cada uno de los que fueren nombrados en el oficio de corredores, han de afianzar á satisfaccion del Exmo. ayuntamiento la seguridad y fidelidad de los contratos en que interviniere, hasta en cantidad de cuatro mil pesos, con dos fiadores que se obliguen por dos mil pesos cada uno.—9. Antes de otorgar las fianzas, se leerán estas condiciones á los fiadores, y de ello dará fé el escribano en la escritura de fianza.—10. Los enunciados fiadores han de ser responsables cada uno en los dos mil pesos de su fianza, y no en mas, aunque el confiador esté insolvente, por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se entienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por el desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.—11. Estas fianzas se han de entender por todo el tiempo que duraren los corredores en el ejercicio del oficio, anotándose de orden del Exmo. ayuntamiento en las enunciadas fianzas el dia en que el corredor cesare en su oficio, y quedando á los dichos fiadores el recurso que permiten las leyes en los casos que señalan para ocurrir al tribunal competente, á que los corredores les saquen de la fianza.—12. Todos los corredores tendrán obligacion en principio de cada año, de pre-

sentar su título al Exmo. ayuntamiento para que califique si los fiadores que han dado subsisten en su entero crédito, ó los corredores han desmerecido en sus operaciones, ó no han satisfecho los doce pesos de que habla el artículo 6.º Y hallándose estar corrientes, se les refrendarán sus títulos en debida forma, pagando en la secretaría un peso por la refrenda, que es lo que corresponde conforme á arancel.—13. En el caso de que algunos fiadores mueran ó falten á sus créditos, está obligado el corredor á ocurrir prontamente al Exmo. ayuntamiento para subrogar otro en su lugar, bajo la pena de privacion de oficio.—14. Los corredores estarán obligados á tener un libro foliado en debida forma, firmado por el alcalde de primera nominacion ó el que haga sus veces, y por el secretario del Exmo. ayuntamiento, y rubricadas sus fojas por los mismos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 11, título 18, lib. 5 de la Recopilacion de Castilla, en el cual libro asienten diariamente por sí ó de otra mano, (con tal que en todo evento firmen de su puño al fin de cada partida) todas las ventas, compras, trueques, cambios, letras y demás tratos y contratos que por su mano é intervencion se hicieren, con dia, mes y año, señalando expresamente los nombres de los negociantes, comprador y vendedor, circunstancias, plazos y fiadores si los hubiere, precios, calidades, marcas y números de las mercaderías, y demás que deban expresarse para la calidad del contrato, así como tambien la data y términos de las letras que se expidan, personas libradoras, tomadoras y pagadoras, la plaza sobre que giran sus cambios, endosos y demás circunstancias que convengan, para que en

caso de discordia pueda y deba hacer fé su asiento y declaracion; cuyo libro deberán manifestarlo siempre que se les pida por este Exmo. ayuntamiento, ú otro juez que fuere competente.—15. Luego que el corredor cese en su ejercicio, está obligado á traer á la secretaria del Exmo. ayuntamiento para que se pongan en su archivo los enunciados libros; si muere han de tener esta obligacion sus herederos ó dependientes, y si en la tal entrega hubiere omision, apremiará el Exmo. ayuntamiento si fuere necesario al corredor ó á su representante por los medios judiciales ó extrajudiciales que convengan.—16. Los corredores deben estar ciertos, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia serlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo ó inmediato de la capacidad del contratante.—17. En las negociaciones de letras ú otro valor endosable, serán responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.—18. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad, de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.—19. En conformidad de la ley 23, título 10, libro cuarto de la Recopilacion de Indias, los mercaderes, tratantes, y vecinos de esta ciudad y los forasteros que en ella negociaren, no han de tener obligacion de tratar y contratar por corredores, y lo han de poder hacer por sus personas y las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, con tal que estas no de-

manden corretaje, y los corredores no se han de entremeter en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.—20. Por cuanto se ha experimentado que algunos corredores ajustan los efectos al contado, y los pasan á la casa del comprador, y sin embargo retardan algunos dias la paga de su precio, siendo este modo de proceder sospechoso contra los corredores que pueden usar este arbitrio para valerse en el medio tiempo del dinero, en perjuicio y con riesgo del vendedor; se ordena que luego que el corredor efectúe cualquiera negociacion al contado y lleve los efectos á casa del comprador, sea obligado á satisfacer prontamente el precio ajustado, salvo si el comprador y vendedor se convinieren en cuanto á esto.—21. En las ventas hechas con su intervencion, tienen los corredores la obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exige.—22. En las negociaciones de letras ú otros valores endosables, será de su cargo recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente, á menos que quede convenido entre los interesados que las entregas se hagan entre sí directamente.—23. Concluido un contrato entregarán los corredores á cada uno de los contratantes una minuta firmada de su puño, de los términos en que ha sido hecho el negocio.—24. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley, haya de extenderse contrato escrito, que no sea ante escribano, si hubiere corredor que intervenga en él, tiene obligacion de hallarse presente al firmarlo todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un

ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.—25. Ningun corredor puede ser mercader, ni comprar ni vender mercaderías por sí mismo, ni por interpósita persona para sí, ni usar al mismo tiempo de ambos oficios, ni tener instituto en el de corredor, ni encomendar á otro el corretaje que se le hubiere encargado, ni admitir el que se le hubiere confiado á otro de los corredores, bajo las penas establecidas en la ley 26, título 11, libro quinto de la Recopilacion de Castilla.—26. Se prohíbe á los corredores que puedan salir fiadores ni garantes en los contratos en que intervengan, y las fianzas ó garantías que otorguen á favor de alguno de los contratantes serán nulas.—27. No harán negocios en que intervengan contratos ilícitos ó reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, ó por la naturaleza de las cosas, ó por razon de los pactos. Tampoco propondrán mercaderías ó letras procedentes de personas desconocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante conocido que abone el conocimiento de la persona ó firma del vendedor, ni autorizarán contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos, ó intenten alzarse con los bienes, arreglándose en todo á las leyes de la república y á las ordenanzas de Bilbao.—28. El que no fuere corredor titulado no ha de poder pedir ni demandar el corretage por justicia, conforme á la práctica que escribe Juan de Hevia Bolaños, en el libro 1 del comercio terrestre, capítulo 5 de corredores al número 29. Y siempre que los tribunales hayan de nombrar de oficio personas que avalúen los efectos de alguna tienda ó almacén, para

fórmarm balances ó apreciar géneros embargados, hagan el nombramiento en corredores titulados, respectó á estar calificadas sus personas, con el mismo hecho de haberlos admitido el Exmo. ayuntamiento al enunciado ejercicio.—29. Los corredores intrusos, si ejercieren el oficio, han de incurrir por la primera vez en la pena de exhibir lo que hayan logrado de ambos contrayentes por los corretajes: por la segunda vez en el doble de la enunciada cantidad; y por la tercera han de quedar sujetos á la pena que les impusiere el tribunal competente, á quien dará parte el Exmo. ayuntamiento de los casos ocurrentes, con la justificacion que corresponda.—30. Los corredores titulados tendrán obligacion de denunciar á los corredores intrusos que ejercieren el oficio; pues siendo aquellos interesados en que estos no les usurpen los corretajes, que si no mediaran lograrían, es justo que sufran esta carga, supuesto que adelanta sus intereses: en la inteligencia de que si no bastare á los titulados este estímulo para denunciar á los intrusos, averiguada que sea su omision, incurrirán en la pena de exhibir otra tanta cantidad, cuanta logró por el corretaje el corredor intruso, aun en el caso de que á este se le haga devolver lo que recibió conforme al artículo anterior.—31. Para averiguar la contravencion de los corredores intrusos, ó la omision de los titulados en no denunciarlos, se ha de recibir una informacion sumaria con los testigos que señalaren los denunciantes, los cuales han de ser examinados por el tribunal á que corresponda, para que pueda mandar llamar á los contrayentes, evácuar los relatos, y averiguar la verdad del hecho á estilo llano y mercantil, en la inteligencia de que las costas

que se causaren en estas averiguaciones, las deberá pagar el culpado, á mas de las penas establecidas.—32. Cualquiera comerciante á mas de los corredores titulados, puede denunciar á los intrusos que tanto perjudican la contratacion.—33. Respecto á haberse experimentado algunas ocasiones que los corredores titulados se asocian con los intrusos y parten con ellos la utilidad del corretaje, se previene á los titulados se abstengan en lo sucesivo de este género de compañía, bajo la pena de pagar con el duplo la utilidad que percibieren de esos contratos, y de exhibir la que tomare el intruso, si por su insololvencia ú otro motivo no se pudiere cobrar de él.—34. Si algun comerciante abusare de la facultad que le dan las leyes de tratar por sí sus negocios, ó de mediar en los contratos de sus proponentes, amos ó amigos, con el designio de fomentar á los corredores intrusos, y simular que hace él mismo los negocios que en la realidad ajustan estos, por la primera vez que incurriere en tal exceso lo llamará el Exmo. ayuntamiento, y le apercibirá seriamente se abstenga en lo sucesivo de poner en práctica semejante arbitrio, notificándole que si reincidiere en él incurrirá en la propia multa que va impuesta á los titulados que protejen á los intrusos. Y en todo evento si el comerciante que así los favoreciere, percibiese alguna utilidad, se le hará desembolsar, respecto á que solo se permite á los comerciantes factores, criados ó amigos, mediar en los contratos particulares sin llevar derechos ni estipendio alguno en las negociaciones que intervinieren.—35. En la secretaria del Exmo. ayuntamiento, tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital, se pondrá lista

Impresa que se les remitirá de los corredores titulados, firmada por el alcalde primero, ó quien sus veces haga y por el secretario, para que el público tenga la facilidad de saber las personas de que puede confiarse para sus negocios, teniendo cuidado la misma secretaría, de tildar con prontitud los que se excluyeren, y avisarlo inmediatamente á los tribunales de justicia, casas de comercio y periódicos de la capital.—36. En el primer cabildo de cada mes, dará cuenta la secretaría con la lista de los corredores y sus fiadores, para que el Exmo. ayuntamiento examine su solvencia; y si se calificare que alguno de los fiadores ha decaído de su abono, se notificará inmediatamente al corredor que lo hubiere dado, que lo reponga dentro de tercero dia, y de no hacerlo así, se le recojerá el título y el libro, haciéndole entender que no use del oficio, bajo las penas establecidas para los corredores intrusos.—37. La providencia de dar cuenta al primer cabildo de cada mes con la expresada lista, servirá tambien para que el Exmo. ayuntamiento haga comparecer al corredor ó corredores que le pareciere con los libros de su cargo, para examinar si cumplen exactamente las obligaciones insertas en sus títulos, y exigirles la multa que parezca conveniente á la calidad de su omision, ó á privarles de oficio si ella fuere tal que merezca esta seria demostracion.—38. Las penas pecuniarias que van impuestas, se han de exigir breve y sumariamente por los Sres. alcaldes ó jueces de letras, con arreglo á la ley de 9 de octubre de 1812, [*Recopilacion de junio de 1833, página 178*] y su producto se aplicará á los fondos municipales.

TARIFICO DE CORREDORES PARA LA CIUDAD DE MEXICO.

- Art. 1. En las ventas de efectos nacionales y extranjeros, percibirán medio por ciento de cada parte.
- 2. En las ventas de barriles sueltos de vino ó aguardiente y tercios de cacao ó café, hasta el número de cinco, dos reales por pieza de cada parte, y excediendo de este número, medio por ciento de ambos contratantes.—3. En las de toda clase de semillas, pescado y camarón, si no llegaren á cien pesos, cobrarán el uno por ciento de cada parte, y pasando de dicha cantidad, el medio por ciento en los mismos términos.—4. En las ventas de fincas rústicas ó urbanas, y ganados mayores y menores, la cantidad en que se ajustare, no excediendo de medio por ciento de cada parte, sin quedar el corredor obligado á asistir á la entrega de ganado y fincas, si no es por nuevo ajuste.—5. En la venta de alhajas de oro, plata perlas, diamantes y toda clase de pedrería fina, tres por ciento á mitad entre comprador y vendedor.—6. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, dos por ciento, y pasando de esta cantidad, uno por ciento que pagará en ambos casos el que solicitare el depósito.—7. En la permuta de moneda de plata por oro ú oro por plata, y en la de cobre por plata ó plata por cobre, un octavo por ciento de cada parte.—8. En el cambio de letras del interior y exterior de la república, y en la compra y venta de créditos de particulares, un octavo por ciento de cada parte.—9. En la compra y venta de créditos contra el gobierno, se cobrará un cuarto por ciento de cada parte sobre el

valor efectivo, y no sobre el representativo.—10. En los negocios que se traten con el gobierno sobre préstamos, órdenes ó libranzas, se cobrará al prestamista ó libratarío un medio por ciento.—11. En la compra de oro y plata pasta, pagarán cada una de las partes un octavo por ciento.—12. En la permuta de géneros, granos, fincas, ganados ú otros efectos, medio por ciento de cada parte sobre el valor total de la permuta.—13. En los traspaños de casas y negociaciones, cobrarán el medio por ciento á cada parte.—14. En los balances de toda clase de tiendas y cajones, cobrarán uno por ciento á cada parte, hasta la cantidad de mil pesos, y de esta para arriba el medio por ciento; entendiéndose que estos derechos se han de cobrar sobre el valor de las existencias, y no de los aperos, guantes y dependencias.—15. Por lo que respecta á los castigos de efectos, cobrarán uno y medio por ciento sobre el importe de las averías que inspeccionaren y castigaren en abarrotos: tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles: medio por ciento en los casos de duda que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos tercios, cajones, surrones, barriles ó piezas que se reconozcan: uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos, y lo mismo para los valuos que se hicieren por cualquiera otro motivo, con exclusion de aperos, cuyo premio no excederá del tanto por ciento asignado, sino que será divisible entre el corredor ó corredores que asistieren á la operacion, pagándolo el culpado cuando se califique ser justo el reclamo; pero si se calificare no haber justo motivo para

él, pagará dicho premio el reclamante.—16. En cualquiera otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas, por no poderse prevenir todos los casos.—17. Los corredores que cobraren mas de lo asignado, pagarán por la primera vez cincuenta pesos de multa, por la segunda ciento, por la tercera doscientos y privacion del oficio, aplicándose estas multas á los fondos del Exmo. ayuntamiento.

La ley 26, tit. 11, lib. 5.º de la recopilacion de Castilla que se cita en el bando que antecede, manda que ningun corredor pueda comprar ni vender, ni tratar en mercaderías, de cualquier calidad que sean, por sí, ni por interpósita persona, ni las pueda tener, siendo propias suyas para vender, so pena que por cada vez que cualquiera de ellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, y mas, caiga en pena de diez mil maravedises aplicados por tercias partes á la cámara, juez y denunciador; y asimismo que ninguno de los tales corredores pueda comprar por sí, ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, ni pueda dar ó vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; y por cada vez que lo contrario hiciere alguno de ellos, caiga en pena de diez mil varavedises aplicados en la misma forma.

BANDO.

Previsiones relativas á la asistencia que deben prestar los cirujanos y las parteras en los casos ocurrentes.

Con fecha 17 del corriente me ha dirigido el Exmo. ayuntamiento de esta capital el oficio y bando que si-

guen:—,Tengo el honor de poner en manos V. E. la adjunta cópia del bando que previene el modo con que deben acudir los cirujanos á la pronta y ejecutiva curacion de los heridos, y que ni estos ni las parteras se nieguen á ninguna hora, sea la que fuere, al llamado de los pacientes; el cual suplicó á V. E. este ayuntamiento, se sirviese mandar publicar para su mas puntual y debido cumplimiento, y á virtud de habérselo así pedido varios Sres. capitulares en cabildo de 14 del corriente, y la comision á V. E. con tal objeto.—Dios y libertad. Sala capitular del ayuntamiento de México, Noviembre 17 de 1834.—*José Mexia.*—Sr. gobernador del distrito federal.”—D. Juan Vicente Güemes &c.—El Exmo. Sr. Bailio Frey D. Antonio María de Bucareli y Ursua mi predecesor, deseoso de disipar la preocupacion de los facultativos de cirugía de no querer curar á los heridos sin precedente orden de la justicia, mandó publicar en 14 de mayo de 1777 el bando del tenor siguiente.—,El Bailio Frey D. Antonio María de Bucareli &c. Por cuanto el ilustre ayuntamiento de esta N. C. de México me representó en consulta del dia 17 de febrero próximo anterior, que siendo en el numeroso vecindario de ella frecuentes las contiendas y riñas de que suelen resultar muchas personas heridas, y necesitando este daño de remedio pronto de primera intencion, como lo es detener la sangre, no solo se sigue con la demora el peligro de hacerse incurables, si no es que se acelera muchas ocasiones la muerte, que se evitaria si se ocurriese en tiempo; y tambien se viene á incurrir en otro grave perjuicio con ofensa de la vindicta pública, pues acaeciendo las tales pependencias en lugares ocultos, ú

„horas irregulares, muere el herido, y se hace muy di-
„ficil el descubrimiento del reo, lo cual se origina de la
„costumbre que observan los cirujanos de no curar á los
„pacientes sin que preceda órden de la justicia, cuyo re-
„quisito suele la urgencia en ocasiones no permitir que
„se practique con prontitud, y que aunque se haya di-
„simulado tal método, por la fé que se debe dar del
„cuerpo del delito, podrá todavia llevarse á efecto esta
„diligencia, sin que dejen los cirujanos de ejecutar la
„pronta curacion, si se les obliga á que luego ó en la
„primera hora cómoda, den aviso al juez real que pueda
„conocer de la causa, para que tomándoseles su decla-
„racion sobre la esencia de la herida, se pase por el es-
„cribano á poner la fé de ella, y de este modo ni que-
„darán ocultos los delitos ni se aventurará la salud del
„enfermo; cuya fundada consideracion parece tuvo por
„bastante la real sala de los Sres. alcaldes de casa y
„corte de Madrid para determinar en bando de 1.º de
„agosto del año próximo anterior, que los cirujanos de
„España, ántes de dar cuenta á la justicia, curasen á
„cualquiera persona herida de mano violenta ó de ac-
„cidente, para que los llamasen, ó fuesen á su casa ó á
„otra, dando aviso despues al juez real sin perder tiempo,
„bajo la pena al que contraviniere de aquellos, de vein-
„te ducados por la primera vez, cuarenta ducados y cua-
„tro años de destierro por la segunda, y sesenta y seis
„ducados y seis años de presidio por la tercera: en
„atencion á todo lo cual, concluyó pidiendo el citado
„ilustre cabildo me sirviese mandar se observara la mis-
„ma providencia en esta capital, y los demás lugares del
„reino, señalando para su observancia las penas que tu-

„viere por conveniente imponer á los que contravinie-
„sen á ella; en cuya vista, prévia la del Sr. fiscal de
„S. M. y dictámen del Sr. asesor general del vireinato;
„con que me conformé por decreto de 19 de abril últi-
„mo, he venido en calificar la propuesta del referido
„ilustre ayuntamiento por justa y arreglada en todas
„sus partes, y propia de la humanidad y loable celo
„que tiene bien acreditado en beneficio del público.
„Por tanto, mando que todos los cirujanos de esta
„capital y demás de las ciudades, villas, lugares y
„pueblos del reino acudan prontamente, y sin que sea
„necesario que preceda órden ó mandato de juez, á cu-
„rar cualquiera herida de mano violenta ó por casuali-
„dad á que sean llamados, en cualesquiera hora y cir-
„cunstancias, y concluida esta primera curacion, darán
„aviso á alguno de los jueces reales que pueda conocer
„de la causa, inmediatamente, ó dentro del preciso tér-
„mino de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda;
„bajo la pena de veinticinco pesos por la primera vez
„que faltaren á hacer la dicha curacion, ó á dar el avi-
„so dentro del término prevenido; de cincuenta en la se-
„gunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lu-
„gar de su residencia; y de ciento en la tercera y cuatro
„años de presidio. Y para que llegue á noticia de todos
„&c. Dado en México á 14 de mayo de 1777.—*El Bai-
„lio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa.*—Sin embargo de
tan útil y oportuna providencia, dieron motivo varios su-
cesos, contrarios al bien de la humanidad y agenos de
la profesion de los facultativos, á que se repitiera por
mí la propia determinacion en órden de 26 de mayo de
1793, comunicada al real tribunal del protomedicato, y

Sres. jueces de esta capital en la forma que sigue. „Algunos profesores de medicina y cirujanos de esta capital se han escusado á salir, aun llamados por los jueces, á curar y asistir á los enfermos y heridos en el curso de la noche, pretestando causas frívolas para sincerarse de esta notable perjudicial falta al cumplimiento de su obligacion; y siendo necesario dictar providencias para que no se repita en lo sucesivo, prevengo á V S. haga entender á todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras, que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados, y por los jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, asi para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administracion de justicia; en el concepto de que á la menor justificada queja de contravencion, tomaré una séria providencia contra cualquiera que faltare á la observancia de esta; y de su recibo y de quedar intimada me dará V S. aviso. Dios guarde á V S. muchos años. México 26 de mayo de 1793.—*El conde de Revillagigedo.*—Al real tribunal del protomedicato.”—Pero esperimentándose todavia algunas faltas que inmediatamente ceden en perjuicio del público, he resuelto renovar todo lo anteriormente mandado, previniendo se observe, cumpla y ejecute, sin escusa ni pretesto alguno, cuanto está prescrito en las insertas determinaciones, bajo de las penas impuestas en la de 14 de mayo de 1777 á los cirujanos, y del apercibimiento de las de 26 de igual mes de 1793 á los médicos, cirujanos y parteras. Y para que no se alegue ignorancia, se publicará de nuevo por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares de la comprension del vireinato, re-

mitiéndose á los Sres. intendentes de provincia los ejemplares necesarios, y á los tribunales, gefes y ministros que deban estar entendidos y celar su cumplimiento. Dado en México á 23 de abril de 1794.—*El conde de Revillagigedo.*—*José Mejía.*—Y habiendo resuelto obsequiar su solicitud por no haber disposicion posterior que revoque la inserta, he dispuesto que se renueve su publicacion, en el concepto de que los tribunales al aplicar las penas á los infractores, obrarán del modo más compatible con nuestro actual sistema, y que no se oponga á las leyes vigentes.

Providencia del gobierno del distrito.

Se prohíbe el comercio que no sea de comestibles, en el baratillo y portal de las flores en los dias festivos.

Exmo. Sr.—Se ha llamado la atencion del gobierno en un periódico de esta capital, acerca del comercio que se hace en el baratillo en los dias festivos.—Por esta razon está prohibido, y debe además evitarse, porque en semejantes dias se aumenta la concurrencia de una manera perniciosa, por cuanto los artesanos y jornaleros están separados de sus trabajos.—Espero que V. E. se sirva dar sus órdenes para que en los dias festivos de guarda no se permita en el baratillo otro comercio que el de comestibles, extendiendo esta providencia al portal de las flores, en que se comete igual abuso. Dios y libertad. México noviembre 18 de 1834.—*José María Tornel.*—Exmo ayuntamiento de esta ciudad.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre pago de órdenes y certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el supremo gobierno.

Si la buena fé en los contratos, y la religiosa fidelidad en las promesas, deben ser bases cardinales de todo gobierno, ellas mismas lo ponen á veces en la dura necesidad de tomar medidas que parece contrarian ese principio. En la imposibilidad de cumplir simultáneamente contratos respetables, ¿qué remedio . . . ? Necesario es reformar algunos para atender en lo posible á todos. Tal es el caso en que hoy nos encontramos, á consecuencia de nuestro mal sistema de hacienda, del desorden de los tiempos pasados, y de otras concausas tan lamentables como generalmente sabidas.—Reducido el gobierno casi exclusivamente, para todas sus atenciones, al producto de las aduanas marítimas y del distrito, ha tenido en diferentes épocas de apuros y gastos extraordinarios, que ocurrir á préstamos y á negociaciones mas ó menos infelizmente combinadas, empeñando esa su única fuente de productos. De aquí ha resultado hallarse hoy dichas aduanas con un gravísimo recargo, y el gobierno en la precision de entregar á los prestamistas y negociadores antiguos, la totalidad de sus rendimientos, sin que por tanto, le quede recurso alguno para su subsistencia y erogaciones diarias.—Este mal es antiguo, como lo acredita la multitud de meses que llevan los empleados civiles, las miserables viudas y los indigentes retirados, sin percibir sus pagas, y las privaciones y atrasos que ha soportado la clase militar. El

gobierno nimiamente escrupuloso en el cumplimiento de aquellos pactos, aunque ha oído con suma compasión los sentidos clamores de estas clases benémeritas y estrechamente necesitadas, y véstolas gemir en la indigencia y desolación, no ha podido decidirse á faltar á esas promesas, y ha esperado encontrar algún recurso que conciliara los extremos.—En busca de él ha agotado sus investigaciones, y las de todas las personas de patriotismo y luces con quienes ha tenido repetidas consultas: en diferentes juntas ha invitado á los capitalistas y tenedores de órdenes, para que le proporcionasen los auxilios que imperiosamente necesita; franqueándose con ellos, resuelto á otorgarles ventajas admisibles; mas todo ha sido en vano.—Ni el gobierno se cree autorizado para establecer contribuciones, ni la paulatina sistemación y recaudación de ellas podría sacarlo del conflicto. Los préstamos forzosos, casi único recurso en tales lances, presentan una odiosidad insuperable, y dificultades gravísimas para exigirlos con alguna igualdad; prescindiendo de la facultad que pueda tener el ejecutivo para imponerlos.—Continuar por mas tiempo en este estado y situación lastimosa, no lo consiente ya la vida de la sociedad: lo reprueba la mas imperiosa de las necesidades, la de existir. ¿Quién, pues, podrá con justicia, tacharlo, no de que desconozca obligaciones anteriores, aunque no le faltaría razón para hacerlo respecto de varias, sino que difiera por algún tiempo el cumplimiento de unas, para dárselo á otras mas preferentes, ó por lo ménos tan sagradas? ¿El derecho de los empleados, viudas y militares, es acaso ménos fuerte que el de los prestamistas antiguos? ¿No nace igualmente de los pactos que ha cele-

brado con ellos el gobierno? ¿No tiene su crédito la circunstancia preferente de ser alimenticio, y de no haber tenido ellos indemnizacion en sus privaciones, como la tienen esos otros? ¿No han carecido toda esta multitud de meses, no solo de los gozes que esperaban segun sus derechos, sino aun de lo muy necesario para la vida, porque los prestamistas hayan estado percibiendo el capital que dieron, y las utilidades que calcularon al darlo? Justo es, pues, sobre manera justo, que estos sufran algo en sus derechos, para que sean pagados y coman los que por ellos se han esperado tanto.—Por tan imperiosa necesidad, por razones tan convincentes, y con los fines importantísimos de que se conozca y arregle el oscuro negociado de los créditos contra la hacienda federal, y de que el futuro congreso no tenga en los primeros dias de sus sesiones ahogos que le impidan deliberar con calma sobre los medios de cortar de raiz tantos males, y proveer á las necesidades del erario, ha resuelto el Exmo. Sr presidente reformar el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas, reconocer todas las expedidas hasta el dia, y proporcionar la emision de la nuevas á las diversas clases y circunstancias, y á la diferente estimacion con que corren en el mercado las antiguas, considerando tambien que la mayor parte de ellas consiste en las de la anterior administrocion; para lo cual ha acordado S. E., despues de muy maduro exámen, que se observen los articulos siguientes.—1. La tesorería general, casa de moneda, las aduanas marítimas, y la del distrito, no pagarán en lo succesivo mas órdenes que las que se expidan por el gobierno desde esta fecha.—2. Los derechos vencidos y por vencer que no estuvieren

satisfechos al recibo de esta orden, se pagarán en dinero efectivo, ó con admision de las nuevas órdenes que expida el gobierno.—3. Se abonará un dos por ciento sobre el importe de los derechos, por cada quincea de las que el importador anticipe en dinero efectivo el pago de ellos, al vencimiento del plazo.—4. Todos los actuales tenedores de órdenes ó certificaciones, las presentarán en la tesorería general en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de esta orden en la capital de la federacion, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.—5. Sin el requisito del anterior artículo, no serán los créditos admitidos en los contratos que nuevamente se celebren.—6. Las órdenes ó libranzas existentes sobre las aduanas marítimas, cualquiera que sea su denominacion, que provengan de contratos ó compras, que se hayan hecho de ellas á la administracion actual, se admitirán en los nuevos negocios que haga el gobierno, en cuarenta y cinco por ciento en papel, y cincuenta y cinco en dinero efectivo.—7. En la misma proporcion se admitirán los certificados de refaccion, y los de cantidades que se hayan prestado al gobierno en dinero efectivo, sin interés ó con él.—8. Las órdenes de la anterior administracion conocidas con los nombres de 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80, se recibirán en los términos siguientes: 15 y 20 en las que se incluyen las que gravitaban sobre esta aduana, y el préstamo forzoso de 1832, en 28 por 100 en papel, y 72 por 100 en dinero: 40 y 60, en 20 por 100 en papel, y 80 en dinero, y 20 y 80, en 13 por 100 en papel, y 87 por 100 en dinero.—9. El gobierno no admitirá en sus nuevos contratos, en clase de papel, sino el designado en los

artículos anteriores.—10. En los primeros veinte días contados desde la publicación de esta orden en la capital de la federación, el gobierno girará sobre los derechos de importación referidos, hasta la cantidad de quinientos mil pesos, admitiendo en ellos el papel que queda dicho en las proporciones siguientes.—Las órdenes de totalidad, en 55 por 100 en ellas, y 45 por 100 en dinero.—Las que están bajo el rubro de 15 y 20, en 35 por 100 en ellas, y 65 en dinero.—Las del 40 y 60, en 25 por 100 en ellas, y 75 por 100 en dinero.—Las de 20 y 80, en 16 por 100 en ellas, y 84 por 100 en dinero.—Pasado dicho término, regirán inalterables las bases de los artículos 6, 7 y 8.—11. La tesorería general en cada quincena, contada la primera desde la fecha de esta orden, publicará por los periódicos del distrito federal los contratos que se celebren, espresando el monto de cada uno, la parte recibida en numerario, la que se admita en créditos, y las clases de estos.—Lo que de orden del mismo Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 22.—BANDO.

Medidas para evitar abusos en el comercio de panaderías.

En la visita que acompañado de dos individuos del Exmo. ayuntamiento hice en el día 20 de este mes á las panaderías de la ciudad, encontré abusos muy escandalosos y fraudes en perjuicio del público. Para corregirlos en lo sucesivo, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:—1. En los avisos que están mandados colocar en lugar visible

de las panaderías, se expresará no solamente las clases y peso del pan, sino también el número de piezas que se ofrece dar por un real.—2. Se dará cumplimiento á lo prevenido por el Exmo. ayuntamiento en 14 de octubre de 1829, para que toda torta esté sellada con la marca de la panadería respectiva, y con el número de las que ofrezcan los panaderos dar por un real.—3. Habiéndose advertido que para frustrar las providencias dictadas para evitar el engaño del público, se ha discurrido el arbitrio de anunciar en las tarifas un peso mucho menor que el que realmente tiene el pan, en lo de adelante no se consentirá que haya diferencia que pase de una onza entre el peso que se anuncie en la tarifa y el verdadero del pan, entendiéndose que esto es en el caso de que el peso del pan sea mayor y no menor que el de la tarifa.—4. Los infractores de lo prevenido en cada uno de los artículos anteriores, exhibirán una multa de 25 pesos, y perderán además todo el pan que se encuentre á la vista, en el día en que se descubra la infracción, aplicándose este á las cárceles y hospicio de pobres.—5. El Exmo. ayuntamiento cuidará de que cuando menos se verifique una visita mensual por individuos de su seno á todas las panaderías de la ciudad.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre pago de haberes á gefes y oficiales que tengan licencia temporal.

Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente que á pesar de lo prevenido en orden circular de 21 de julio de 1824, para que los gefes y oficiales del ejército que ten-

gan licencia temporal, perciban sus respectivos haberes por el cuerpo ó depósito á que pertenezcan, solicitan que se les abonen por la comisaría del punto á donde van á disfrutarla, se ha servido resolver: que para evitar los perjuicios que por esta razon se siguen, recuerde á V. la órden expresada de 21 de julio de 1824, á fin de que se le dé el debido cumplimiento.—Con tal objeto tengo el honor de comunicárselo, reiterándole con este motivo mi aprecio y consideracion.

La órden circulada por la secretaría de guerra en 21 de julio de 1824, que se cita en la que antecede, previene que los gefes y oficiales del ejército que disfruten licencias temporales, solo justifiquen su existencia en el lugar á donde la solicitaron, recogiendo el correspondiente documento, y que el haber con que se les expidió dicha licencia lo cobren en el cuerpo ó depósito á que pertenecen.

Circular de la inspeccion de milicia permanente.

Documentos que deben enviarle los cuerpos en los primeros dias de cada mes.

Persuadida esta inspeccion de que muchos de los cuerpos de su dependencia no pueden remitir con la puntualidad que se les tiene prevenido el extracto y listas de revista de cada mes, á causa de que las comisarías no las certifican oportunamente, y deseando que esta falta no embarace la remision de los documentos, he dispuesto que sin dejarse de activar el pronto despacho de aquellas, se remitan estos precisamente, esperando se verifique del primero al cinco de cada mes sin necesidad de reclamos: en el concepto de que se omitirán los du-

plicados que hasta hoy se han acostumbrado á excepcion de las relaciones de los que tengan cumplidos plazos para premios de constancia ó retiros, y los libros de antigüedad y hojas de servicio en que deberá seguir la misma práctica.

DIA 25.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se encarga la secretaría del despacho de justicia y negocios eclesiásticos al Sr. oficial mayor de la misma D. Joaquin Iturbide.

Habiendo hecho dimision el Exmo. é Illmo. Sr. D. Juan Cayetano Portugal de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos, el Exmo. Sr. presidente se ha servido admitirla, encargando provisionalmente el despacho al Sr. oficial mayor primero D. Joaquin Iturbide. cuya firma está reconocida; y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Circular de la secretaría de guerra.

Acerca de premios y distintivos de individuos militares.

Los heroicos esfuerzos de las tropas para la grandiosa empresa de la independendencia nacional, merecieron al primer congreso mexicano la debida consideracion, quien queriendo proporcionar á los dignos militares que prestaron sus servicios, los premios á que se hicieron justamente acreedores, expidió al efecto el decreto de 21 de marzo de 822, en el cual, segun los méritos de cada individuo, se señaló la recompensa correspondiente á todos los que contribuyeron á tan glorioso objeto.—En-

tre las gracias concedidas al ejército de tres garantías que se tomó para llevar al cabo el plan proclamado en Iguala en 2 de marzo de 1821, fué el premio de ocho reales mensuales á los soldados, tambores y cabos, y el de doce reales á los sargentos que tomaron parte descubierta por la causa de la libertad en aquel mes, debiendo perder estos goces los que incurriesen en el crimen de desercion. Una recompensa tan honorífica exigia naturalmente que á los acreedores á ella se les hubiera espedido el diploma ó documento respectivo, con que en todo tiempo pudieran justificar no solo su derecho á disfrutarla, sino tambien el mérito que adquirieron por tan señalado servicio, muy digno por todos aspectos de perpetuarse á la posteridad.—Mas como los individuos á quienes justamente se premiaron con aquellos goces, carecen del documento justificativo, y solo se les han abonado por las comisarias en virtud de las notas de sus filiaciones; considerando el Exmo. Sr. presidente que no deben permanecer por mas tiempo sin él, y que es de necesidad tengan en su poder un justificante de esta naturaleza, tanto para comprobar su espontánea decision por la independenciam en el mes de marzo de 1821, como para la percepcion de los premios que se les satisfagan en lo sucesivo, evitándose al mismo tiempo que otros indebidamente se apropien estos goces, con gravamen del erario, y con el objeto de confundirse con los beneméritos militares que dignamente los obtuvieron, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que á todos los individuos agraciados con los citados premios, con arreglo al soberano decreto de 21 de marzo de 1822, se les expida por la secretaria de mi cargo el diploma cor-

respondiente, para que tomada razon de él en las oficinas de hacienda, se les continúen pagando dichos premios como se ha ejecutado hasta el dia; y al efecto previene S. E. que los Sres. inspectores y directores respectivos remitan relaciones de los individuos que existan en los cuerpos de su inspeccion con legitimo derecho al indicado premio, y que tambien las dirijan los Sres. comandantes generales y principales, de los retirados que se hallen en sus demarcaciones, y estén en posesion de estos goces. Como en el mismo caso de los que se presentaron á defender la independenciam en el mes de marzo, se hallan los que concurrieron á las acciones de Tampico en el año de 1829, para los cuales decretó el congreso general una medalla de honor, cuya apreciable insignia deberá acreditarse con un diploma correspondiente segun está prevenido, S. E. recomienda muy particularmente el que se active la remision de las listas de los que contribuyeron á aquellas gloriosas jornadas, en los términos que se previno en la orden circular de 16 de octubre próximo pasado [página 546.]—Tengo el honor de comunicarlo á V. de orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La medalla de que habla la antecedente circular, se concedió por ley de 27 de abril de 1833 que se halla en la Recopilacion de ese mes, página 129.

Circular de la secretaría de hacienda.

Encargo á varias autoridades, acerca del buen servicio en las aduanas marítimas.

Deseando el Exmo. Sr. presidente por cuantos medios están á su alcance procurar que en las aduanas ma-

ritimas se observe con la mayor exactitud lo prevenido para el buen desempeño de sus labores, y que los despachos se hagan con toda pureza y fidelidad, ha tenido á bien S. E. comisionar á V. para que esté á la mira de las operaciones de esa aduana, con el fin de que en el caso de notar algun defecto ó procedimientos contrarios á las leyes y órdenes que rigen en dichas oficinas, así como cualquier fraude, mala versacion ó abuso que se cometa, pueda informar de ello al supremo gobierno con la justificacion que corresponde, para que en vista de todo se resuelva lo mas conveniente. Dígolo á V. de orden de S. E. para los efectos correspondientes, en el concepto de que con esta fecha comunico esta disposicion con igual objeto á quienes corresponde.—[*Se circuló á los comandantes generales y particulares de los puertos, á la secretaría de guerra y direccion general de rentas en la misma fecha.*]

DIA. 26.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Subsistencia del depósito de reemplazos y desertores, y extincion del de partidas sueltas.

Exmo. Sr. He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. num. 2809 de 24 del actual, en que consulta qué deba hacerse con los reemplazos y desertores, en virtud de haberse ordenado por la comandancia general la extincion del depósito, y en su consecuencia me manda decirle que no se estinga el indicado depósito de reemplazos, sino que lo sea únicamente el de partidas sueltas, haciendo que marchen á sus cuerpos los que lo componían, y que para lo sucesivo los

individuos de los cuerpos que se hallen fuera de la capital, se agreguen á los de la guarnicion mientras que puedan incorporarse á ellos, debiendo tener efecto esta medida, desde 1.º de diciembre entrante: por consiguiente deberá quedar el de reemplazos y desertores en los mismos términos que lo ha estado hasta la fecha. Lo que digo á V. E. en contestacion á su expresada nota, encargándole cuide del exacto cumplimiento de esta suprema resolucion, y que los reemplazos no se demoren sino que se destinen á los cuerpos á quienes correspondan, á la mayor brevedad posible.

Circular de la secretaría de guerra.

Que se disminuya la guarnicion, retirando á alguna tropa activa.

Con esta fecha digo á los comandantes generales de los estados, principales de los territorios é inspector general de milicia activa lo que sigue.—Las continuas disenciones que agitaron á la república por el espacio de algunos años, han puesto á su erario en situacion de cubrir con dificultad las grandes atenciones que reporta. Conociéndolo así el Exmo. Sr. presidente, se propuso desde que volvió á ejercer el supremo poder ejecutivo, economizar prudentemente los gastos, disminuir la provision de empleos, y en fin, establecer los ahorros que demandan las necesidades públicas, minorando á la hacienda nacional las cargas que ya tenia. Por las cuatro secretarías del despacho se han dictado medidas eficaces á conseguir aquel objeto, y este trabajo deberá proporcionar muy en breve los recursos que apetece el go-

bierno, para satisfacer á los dignos servidores de la nacion en los diferentes ramos del estado. Sus facultades no le permiten usar mas arbitrios que los que le presentan las leyes, ni sus deseos son otros que el cumplir exáctamente con los que ellas le demarcan, circunscribiéndose al círculo de sus atribuciones. Así es que cuando la arca federal no tiene por ahora los medios necesarios para atender como es debido á las exigencias públicas, es preciso que el presidente dicte una providencia que demanda esa misma necesidad, entretanto que el futuro congreso general, compuesto de ciudadanos ilustrados y patriotas, se ocupa en el próximo enero de las escaseces que sufre el tesoro, y toma las medidas necesarias á su remedio; lo que seguramente logrará poniendo en resorte los elementos de prosperidad de que felizmente abunda la república. Por lo mismo se ha servido prevenirme diga á V., que arreglándose los gastos de esa comandancia general á los ingresos que tiene la comisaría del estado á que pertenece, se disminuya la guarnicion que lo cubre, retirándose á sus casas los cuerpos activos que en él existan, ó la parte de ellos que se juzgue necesaria, siempre que quede tropa permanente que atienda al servicio.—En el caso de que no haya otra que la correspondiente á batallones ó escuadrones activos, dispondrá V. que de estos cuerpos se retiren aquellos que juzgue puedan hacerlo sin desatender los objetos del mismo servicio, ó se reduzcan las compañías sobre las armas al número preciso. A la prudencia y discrecion de V. deja el presidente el modo de cumplir estas prevenciones, pues que estando á la vista de las necesidades que haya en el número de guarnicion que

sea indispensable en ese estado, conciliará este objeto con las grandes escaseses del erario.—S. E. que ha tomado cuantas providencias corresponden á poner el ejército en la fuerza que le detallan las leyes, como está persuadido que esta porcion apreciable del estado es el principal sostén de su independencian y libertad, quiere que aunque se retiren los cuerpos activos á sus casas, se sigan organizando y completando por medio de los sortéos. Asi se logrará que al arbitrar recursos proximanente el congreso general, estén en disposicion de ser llamados al servicio á la primera órden del supremo gobierno, siempre que la causa pública lo exija, y que tenga la organizacion y regularidad que se propone el presidente. Todo lo que tengo el honor de decir á V. para su exacto cumplimiento.—Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. E., para que por su parte se sirva dictar las órdenes convenientes.

DIA 29.—BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito federal.

DIA 30.—Circular de la inspeccion de milicia permanente.

Declaracion relativa á desertores.

Convencido de ser muy útil al mejor servicio de la federacion y al aumento de la fuerza, arreglo, buen órden y economía de los cuerpos de infantería y caballería del ejército permanente, el evitar los frecuentes reclamos que sobre desertores de los antiguos cuerpos se están haciendo recíprocamente, con tanto aumento de tra-

bajo en las comunicaciones y repeticiones de altas y bajas; usando de las facultades que la ordenanza general concede al empleo de inspector general con que el supremo gobierno se ha servido honrarme, he dispuesto lo siguiente.—1. Todos los individuos que hoy se hallen en los cuerpos pertenecerán á ellos en propiedad, sin que por haber sido de los refundidos en otros, puedan ser reclamados.—2. Todos los desertores cuya fuga hubiese sido ántes de la fecha de la última nomenclatura y refundición de los cuerpos, pertenecerán á aquel en que se presentaron de su arma respectiva, y asimismo los aprehendidos serán del cuerpo á que pertenezca el aprehensor, remitiéndose las filiaciones recíprocamente cuando sean solicitadas, exceptuándose unicamente los que al desertarse hubieren dejado causa pendiente, en cuyo caso serán precisamente remitidos al cuerpo en que la causa exista, para que se concluya y se sentencie.—3. Los desertores del mismo tiempo remitidos por las autoridades civiles serán inmediatamente destinados á los cuerpos que fuere mas conveniente segun su fuerza, y los presentados á algun cuerpo por los jueces ó autoridades políticas, quedarán en él, excepto los comprendidos en la última parte del segundo artículo, los que serán remitidos al cuerpo á que pertenecieren con el objeto que allí se indica.—4. Los que desde la fecha citada hubieren desertado, ó lo hicieren en adelante, serán precisamente reclamados, y los gefes que recibieren el reclamo entregarán sin escusa alguna al individuo con todos sus cargos, apuntes y demás documentos á ellos pertenecientes y que puedan interesar.